



Al contestar cite el No. 2023-01-124020

Tipo: Salida Fecha: 08/03/2023 06:57:09 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 892300072 - CAMARA DE COMERCIO Exp. 104117
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 17 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-001825

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 27 de diciembre de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** (en adelante la "CCV") se abstuvo de inscribir la reforma integral de los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión aprobada en el Acta n.º 008 del 29 de noviembre de 2022. La entidad cameral afirmó lo siguiente:

"(...) La realización de la reunión de segunda convocatoria se caracteriza, conforme al sistema general, por un régimen de quórum simplificado en el que se delibera y

¹ **Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".



decide con cualquier número de accionistas, independientemente del número de acciones que estén representadas. Es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo de que si solo asiste un accionista deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan, a menos que, conforme a los estatutos ella requiera una mayoría calificada. Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de las SAS y de las reglas especiales sobre quórum y mayorías decisorias, que suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales (Reyes Villamizar, Francisco, La sociedad por acciones simplificada SAS, Cuarta Edición, Bogotá D.C.-Colombia 2021). Sobre este punto la superintendencia de sociedades ha entendido que si en los estatutos de las SAS que: se prevé la realización de cualquiera de estas reuniones con un solo accionista, estas serían procedentes en tales sinsustancias (sic) pero si por el contrario no existe estipulación estatutaria al respecto tendría que cumplirse necesariamente el requisito de la pluralidad. (Oficio 220-015290 del 11 de marzo del 2012).

Con fundamento a lo emanado por la superintendencia de sociedades en la circular básica jurídica 100-000008, la cual expresa en su numeral 3.2.4. Reuniones de segunda convocatoria lo siguiente:

Que exista pluralidad de asociados para decidir, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos, sin perjuicio de las normas especiales existentes para los emisores de valores. Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión.

Ley 1258 del 2008 artículo 29 referente (sic) a reformas estatutarias, capítulo V Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad, el cual expresa lo siguiente: Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se registrará por dicha formalidad.

Estatutos sociales, artículo 33, Régimen de quórum y mayorías decisorias: la asamblea deliberara con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de un número singular o plural de los accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales se aprobará por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión, como dispone el artículo 29 de la ley 1258 del 2008.

Empero, cuando se trate de aprobar reformas como la transformación, fusión, escisión de sociedades y las previstas en el artículo 41 de la ley 1258 del 2008, en relación con los artículos 13,14,39 y 40 de esta ley, la inclusión o modificación requerirá de la determinación de la unanimidad de votos, es decir, el 100% de las acciones suscritas.

Una vez revisada el acta 008 de la asamblea extraordinaria de accionistas por segunda convocatoria, se pudo evidenciar que el quórum representado en la reunión, carece de validez para decidir la reforma integral de estatutos, toda vez que como lo establece el artículo 33 de los estatutos sociales, se requiere de un quórum especial, por cuanto no se podrá tomar dicha decisión por la sola pluralidad de acciones presentes, característica de las reuniones de segunda convocatoria.

Por lo anteriormente descrito, se hace claridad que al día de hoy la sociedad cuenta



con 30.000 acciones suscritas, siendo así que la mitad más uno es lo correspondiente a 15.001 acciones para determinar un quórum deliberatorio para la decisión que se pretende inscribir ante este ente cameral. (...)

2.2. El 2 de enero de 2023, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CÓDOBA**² y **ROBINSON ANTOLIN ARAÚJO OÑATE**³ interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acto Administrativo de Devolución n.º 3384 del 27 de diciembre de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. Mediante Resolución n.º 003 del 4 de enero de 2023, la **CCV** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de Devolución n.º 3384 del 27 de diciembre de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una

² En calidad de representante legal y accionista de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**

³ En calidad de accionista de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**

⁴ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. Artículo 83.** “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁶ **Ibidem. Artículo 121.** “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.



inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus



extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

3.2. Argumentos del recurrente.

3.2.1. Los recurrentes señalaron que la deliberación y decisión de la reforma integral de los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** fue válidamente realizada por cuanto se cumplió con la ley y los estatutos en lo correspondiente a reuniones de segunda convocatoria.

Lo anterior, lo fundamentan diciendo que el quórum indicado por la Cámara de Comercio, en el documento de devolución, corresponde al quórum de primera convocatoria y no de segunda, que es el tipo de reunión que consta en el Acta n.º 008 del 29 de noviembre de 2022. Adicionalmente, indicaron que el quórum aplicable es el del artículo 25 de los estatutos.

Asimismo, señalan que la reforma de los estatutos que se aprobó en la reunión del 29 de noviembre de 2022 no trata de fusión, transformación, escisión, sino de una reforma estatutaria “*general o integral*”. Por lo tanto, no es aplicable el artículo 33 de los estatutos.

Como fundamento de sus argumentos referenció los Oficios 220-007091 del 28 de enero de 2015, ratificado en 220-114489, 220-091118 y 220-003854 expedidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

3.3. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.4. Análisis del caso.

3.4.1. Mayorías decisorias para una reforma estatutaria integral en reunión de segunda convocatoria

⁷ Artículo 79. “**Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



En lo referente a las reuniones de segunda convocatoria, el artículo 429 del Código del Comercio dispone:

“ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.” (Subrayado por fuera del texto)

La reunión de segunda convocatoria tiene por finalidad facilitar el funcionamiento del máximo órgano de administración, cuando éste, debidamente convocado, no pueda sesionar por no concurrir el número mínimo de accionistas previsto en los estatutos, o en la ley para el efecto, es decir, cuando no se configura el quórum deliberatorio conforme a los estatutos o la ley.

De acuerdo con el control de legalidad asignado a las cámaras de comercio, se debe verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos para determinar la procedencia de las decisiones adoptadas en una reunión de segunda convocatoria.

En ese mismo orden de ideas, la Circular Básica Jurídica⁸ expedida por esta Entidad, dispone lo siguiente:

“3.2.4. Reuniones de segunda convocatoria: *Ocurren cuando a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma, la reunión convocada, ordinaria o extraordinaria no puede celebrarse por falta de quórum. Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:*

a. Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por falta de quórum.

b. Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido es preciso tener en cuenta que cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida para ejercer el derecho de inspección, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.

c. Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

d. Que exista pluralidad de asociados para decidir, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos, sin perjuicio de las normas especiales existentes para los emisores de valores. Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión.

e. En la S.A.S., debe tenerse en cuenta que en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no haberse

⁸ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa n.º 100-000008 del 12 de julio de 2022.



llevado a cabo la primera reunión por falta de quórum.

El quórum en este tipo social para las reuniones de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente.

Igualmente, en la S.A.S., los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados, así como al derecho de inspección, por comunicación escrita enviada al representante legal antes, durante o después de la sesión correspondiente. La renuncia al derecho a ser convocados también puede efectuarse con la asistencia a la reunión respectiva, salvo que antes de la iniciación de la reunión, expresen su inconformidad con la ausencia de convocatoria.” (Subrayado por fuera del texto)

Sobre las mayorías decisorias en las reuniones de segunda convocatoria, vale la pena señalar que el artículo 186 del Código de Comercio, señala expresamente:

“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.” (Subrayado por fuera del texto)

Como se advierte, la norma expresamente señala que las reuniones se celebrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio, salvo que los estatutos exijan mayorías especiales.

Los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** disponen lo siguiente:

“ARTICULO (sic) 25°: FALTA DE QUÓRUM: En la convocatoria a Asamblea de Accionistas, deberá incluirse la fecha y hora en la que habrá de realizarse una reunión ‘de segunda convocatoria’, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. Esta reunión de segunda convocatoria sesionará y decidirá válidamente con un número (sic) singular o plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones presentes o representadas en la reunión y deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

PARÁGRAFO 1°: No obstante, si convocada la Asamblea y ésta no se lleva a efecto por falta de quórum, y dicha convocatoria no se incluyó la fecha para realizarse una segunda reunión, podrá citarse a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente en los términos de este artículo.

PARÁGRAFO 2°: Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria ‘por derecho propio’, esta se realizará el segundo sábado del mes de abril, dentro del domicilio de la sociedad en la sede administrativa o fuera de este y deliberará en los términos de este artículo, con el mismo quórum previsto para la reunión de la segunda convocatoria.

PARÁGRAFO 3°: Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida cualquier número singular o plural de accionistas presentes que represente cuando menos el quórum previsto para esta clase de reuniones.” (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 27°: REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras contendrá el orden del día de la reunión y se hará por medio de correo electrónico y/o por cualquier otro medio de comunicación a cada uno de los accionistas, enviada a la dirección actualizada, registrada por el accionista ante la administración de la sociedad, que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria, la cual se hará con una antelación mínima de cinco (05) días hábiles, descontados para el



cómputo el día de la convocatoria y el día de la reunión.

(...)

ARTÍCULO 29°: REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del Gerente o del Revisor Fiscal si llegare a nombrarse este cargo, o también podrán convocar directamente uno o más accionistas o un miembro o más de la Junta Directiva. De la misma manera estas personas podrán convocar a la Junta Directiva.

(...)

ARTICULO (sic) 33°: RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS: La asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de un número singular o plural de los accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales se aprobará por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad de las acciones presentes en la reunión, como dispone el artículo 29 de la ley 1258 de 2008.

Empero, cuando se trate de aprobar reformas como la transformación, fusión, escisión de sociedades, y las previstas en el artículo 41 de la ley 1258 de 2008, en relación con los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley, la inclusión o modificación requerirá de la determinación de la unanimidad de votos, es decir, el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas.

ARTICULO (sic) 36°: REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: En cuanto al ejercicio de las facultades y funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas, este órgano de la compañía se sujetará a las siguientes reglas: (...) ---b) las reformas estatutarias las aprobará la Asamblea mediante el voto favorable de un número singular o plural de los accionistas ordinarios que represente, cuando menos, la mitad más una de las acciones presentes; (...)" (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, en el Acta n.º 008 del 29 de noviembre de 2022 se dejaron las siguientes constancias:

“Acta Número 008 de la Reunión Extraordinaria de Segunda Convocatoria de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Inversora Y Promotora Club Campestre de Valledupar S.A.S Nit. 901002345-3

En la ciudad de Valledupar, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2022, siendo las 5:00 pm, se llevó a cabo la reunión extraordinaria por segunda convocatoria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad: Inversora Y Promotora Club Campestre De Valledupar S.A.S., habiéndose declarado fallida la primera reunión, por falta de quórum para deliberar, según constancia suscrita por el Gerente y Presidente de la sociedad, el día 10 de noviembre de 2022, que se adjunta. Reunión que se realizó en el domicilio principal de la sociedad a los 500 metros del puente hurtado, vía los corazones en el salón de guatapurí del Club Campestre de Valledupar, por citación efectuada en debida forma por dos (2) de los accionistas y el gerente de la compañía: Alfredo Chinchia Córdoba, el día 29 de octubre de 2022 a los correos electrónicos y WhatsApp de los accionistas, de acuerdo con el artículo 29, el inciso Primero del Parágrafo 1 del artículo 25 de los estatutos, en correlación con el Parágrafo del artículo 20 de la ley 1258 de 2008.

(...)

Desarrollo



1. Llamado a lista y verificación del cuórum. A continuación, se hace el llamado a lista encontrándose que de las doce mil trescientas (12.300) acciones suscritas del cuórum para deliberar, solo asistieron y fueron representadas cuatro mil quinientas (4.500) acciones suscritas, es decir, doce (12) presentes y tres (3) con poder, para un total de 15 accionistas, conforme aparece en el siguiente cuadro de asistencia:

(...)

De acuerdo a lo anterior, se comprobó que el quórum para **deliberar**, fue de **cuatro mil quinientas (4.500) acciones suscritas, presentes y por poder**, mientras que el cuórum **decisorio** válido (sic) presente y representados en la reunión de segunda convocatoria fue de **cuatro mil ciento cincuenta y ocho (4.158) acciones suscritas y pagadas**, conforme a lo dispuesto en el inciso Primero del Parágrafo 1 del artículo 25 de los estatutos, el Parágrafo de los artículos 20, 22 y 29 de la ley 1258 de 2008, en concordancia con el artículo 429 del Código de Comercio y, los oficios N° 220-007091-28 de enero de 2015, 220-114489-02-06-2017 y 220-091118-03-09-2019, en su orden respectivo, expedidos por la Superintendencia de Sociedades que, regulan las **reuniones de segunda convocatoria** y, que según estas disposiciones, se **deliberará y decidirá legítimamente con el 'voto favorable de uno o varios accionistas cualquiera sea la cantidad de acciones presentes o representadas en la reunión.'** Bajo el entendido que, **ni en los estatutos no en la ley se expresa cuórum superior o preferente para deliberar y decidir.**

En nuestro caso, se reúne el antedicho quórum para sesionar y tomar decisiones pues esta confrontado cualquier número de accionistas y acciones suscritas y presentes en la reunión de segunda convocatoria, inclusive independientemente de que exista o no pluralidad, (...).

(...)

4. Presentación de la reforma integral estatutaria.

(...) se propone a la Asamblea General de Accionistas, el **proyecto de reforma integral de los estatutos**, que una vez considerados, fueron **aprobados favorablemente por catorce (14) accionistas, de los quince (15) presentes y representados, lo cual arrojó (sic) la siguiente votación, a favor tres mil novecientos cincuenta y ocho (3.958) y en contra doscientas (200) para un total de cuatro mil cientos (sic) cincuenta y ocho (4.158) de todos los accionistas presentes en la reunión.** Cuórum este que fue legalmente válido para aprobar la presente reforma, en tanto que, por tratarse de una reunión de segunda convocatoria, es válido deliberar y decidir con un número singular o plural de accionistas y acciones presentes en la reunión. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de los estatutos de la sociedad, el artículo 429 del Código de Comercio, el parágrafo del artículo 20 de la ley 1258 del 2008 y la reiterada doctrina de Superintendencia de Sociedades arriba anotada.

Se anexan los estatutos para su legalización y registro.

(...)” (Subrayado del documento)

De conformidad con el texto citado, se observa que la reunión de segunda convocatoria de la asamblea general de accionistas de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, que consta en el Acta n.º 008 del 29 de noviembre de 2022, se celebró atendiendo los siguientes aspectos sobre convocatoria y quórum:

- **Convocatoria:** Según las constancias dejadas en el Acta, la reunión de segunda convocatoria tuvo lugar debido a que se declaró fallida la primera reunión por falta de quórum, de acuerdo con la constancia suscrita por el “Gerente y Presidente de la sociedad, el día 10 de noviembre de 2022”.

En ese sentido, es preciso verificar lo manifestado en el Acta n.º 007 del 10 de noviembre de 2022 sobre la convocatoria a la primera reunión:

“ACTA DE REUNIÓN FALLIDA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE



**ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD
INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S
NIT. 901.002.345-3
ACTA N° 007**

En Valledupar, a los diez (10) días del mes de noviembre de 2022, siendo las 5:00 pm, se dio inicio a reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas, en el domicilio principal de la sociedad: **Inversora Y Promotora Club Campestre De Valledupar S.A.S., ubicado a 500 metros del puente Hurtado de la vía Valledupar a los Corazones, por citación a los correos electrónicos de los accionistas** realizada el 29 de octubre de 2022, por parte de los miembros de la junta directiva de la empresa, como establece el artículo 29 de los estatutos en correlación con el artículo 20 de la ley 1258 de 2008, en dicha reunión estuvieron presentes y/o por poder los accionistas fundadores de la sociedad, según relacionan de la lista de asistentes, a saber:

(...)

Se observó que no estaba reunido el cuórum para deliberar, puesto que, de acuerdo al capital suscrito, inscrito y certificado por la Cámara de Comercio de Valledupar, éste se divide en Treinta Mil (30.000) acciones suscritas cuyo **quórum mínimo para sesionar es de Quince Mil Una (15.001) acciones suscritas**. Es decir, el cuórum legal es de la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto, equivalente al 51% del capital suscrito, según el artículo 33 de los estatutos y los artículos 22 y 29 de la ley 1258 de 2008.

En ese contexto, se verificó el quórum fue de tres mil (3.000), acciones suscritas, el cual resulta inferior al quórum estatutario y legal para constituirse y sesionarla Asamblea General de Accionistas. Consiguientemente hace uso de la palabra el secretario y el gerente de la sociedad para informar que, debido a que no se constituye el cuórum legal y reglamentario para la sesión, no fue posible reunirse la Asamblea General de Accionistas, por lo deja **constancia de la declaración fallida de la reunión de la Asamblea, por falta de quórum para deliberar**. Advirtiéndose que, en la primera convocatoria efectuada el día 29 de octubre de 2022, se fijó legalmente la nueva fecha de la reunión por segunda convocatoria para el 29 de noviembre de 2022, en el mismo sitio y hora.

(...)"

Ahora bien, de las constancias citadas en el Acta de la primera reunión, se observa que se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 25 de los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, pues, la fecha de la reunión por segunda convocatoria se fijó en la primera convocatoria para el 29 de noviembre de 2022, en mismo lugar y hora. Asimismo, en el Acta n.º 008 del 29 de noviembre de 2022 de la cual trata la reunión por segunda convocatoria consta que la reunión se llevó a cabo dentro de los doce días hábiles siguientes a la primera convocatoria. Por lo tanto, sobre este particular, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos.

Con respecto a la convocatoria, de conformidad con las constancias contenidas en los documentos, se advierte que ésta fue realizada con siete días hábiles de anticipación a través de escrito enviado al correo electrónico de los accionistas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos.

No obstante, frente al órgano que realizó la citación, en el Acta n.º 007 del 10 de noviembre de 2022 se señaló que la convocatoria la efectuaron los miembros de la junta directiva y en el Acta n.º 008 del 29 de noviembre de 2022, se indicó que la convocatoria fue realizada por dos (2) de los accionistas y el gerente de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**. En ese sentido, no es claro para este Despacho el órgano que convocó. Si bien, de acuerdo con el artículo 29 de los estatutos las reuniones extraordinarias pueden ser convocadas por el gerente, los miembros de junta y los accionistas, es importante que se tenga claridad del órgano que realiza la misma.

- **Quórum deliberatorio:** Las constancias sobre el total del capital suscrito y pagado de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** no coinciden, pues, en el Acta n.º 007 del 10 de noviembre de 2022 se señaló que "(...) de



acuerdo al capital suscrito, inscrito y certificado por la Cámara de Comercio de Valledupar, éste se divide en Treinta Mil (30.000) acciones suscritas, cuyo **quórum mínimo para sesionar es de quince mil una (15.001) acciones suscritas (...)**. No obstante, en el Acta n.º 008 del 29 de noviembre de 2022 se indicó que “(...) de las doce mil trescientas (12.300) acciones suscritas del cuórum para deliberar, sólo asistieron y fueron representadas cuatro mil quinientas (4.500) acciones suscritas (...)”.

Así las cosas, si bien en el Acta n.º 007 del 10 de noviembre de 2022 se indica que la totalidad de las acciones son treinta mil (30.000) lo cual concuerda con las consonancias sobre las acciones suscritas que obran en el Certificado de Existencia y Representación, lo indicado en el Acta n.º 008 del 29 de noviembre de 2022 difiere de los dos documentos anteriores. En ese sentido, si bien, al tratarse de una reunión de segunda convocatoria, se puede deliberar con cualquier número plural de acciones suscritas, es importante tener claridad del número total de acciones y conforme a las constancias de las Actas objeto de análisis, no resultan claras las constancias sobre las mismas.

- Quórum decisorio de reforma integral de los estatutos: Conforme a lo establecido en los estatutos, para adoptar una reforma de éstos, se requiere del voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la reunión. No obstante, el artículo 41 de los estatutos prevé que, si se modifican artículos relacionados con la transformación, fusión, escisión, restricción de negociación de acciones, autorización para transferencia de acciones, exclusión de acciones y/o resolución de conflictos societarios, se requiere unanimidad de las acciones suscritas para su aprobación.

En ese sentido, se observa que en la reforma de estatutos propuesta en la reunión del Acta n.º 8, los artículos 17, 20, 22, 62 y 64 tratan algunos de los asuntos indicados, por lo que se debió contarse con la aprobación del 100% de las acciones suscritas, a saber:

Reforma Integral	Estatutos vigentes
<p>“ARTICULO 17. TRASPASO DE ACCIONES Y SU INSCRIPCIÓN. La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será necesaria la previa cancelación de los títulos al tradente. En todo caso, deberá acatarse el derecho de preferencia que se encuentra estipulado en el artículo 20 de los presentes estatutos, acorde con los artículos 406, 407, 414,415,416 y 648 Código de Comercio, en armonía con los artículos 13 y 15 de la ley 1258 de 2008.”</p>	<p>“ARTÍCULO 16º: TRASPASO DE ACCIONES Y SU INSCRIPCIÓN: La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el libro “De Registro de Acciones”, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será necesaria la previa cancelación de los títulos al tradente. En todo caso, en esta sociedad existe el derecho de preferencia que se encuentra consagrado en el artículo 19 de los presentes estatutos.”</p>
<p>“ARTICULO 20º. DERECHO DE PREFERENCIA Y RETRACTO. Se busca que la negociación de las acciones esté enmarcada dentro del más amplio concepto de lealtad, transparencia y equidad, conservando el carácter cerrado de la compañía, pero simultáneamente respetando el derecho de los accionistas a enajenar libremente sus acciones, después de ofrecerlas con preferencia y con las excepciones esbozadas en el artículo 403 del Código de Comercio. Las acciones de quien esté interesado en venderlas, se ofrecerán con sujeción a las siguientes reglas: a) El accionista que pretenda enajenar la totalidad o parte de las acciones que posea, sólo podrá vendérselas, en primer lugar a la sociedad Inversora y</p>	<p>“ARTÍCULO 19º: DERECHO DE PREFERENCIA Y RETRACTO: Se busca que la negociación de las acciones esté enmarcada dentro del mas amplio concepto de lealtad, transparencia y equidad, conservando el carácter cerrado de la compañía, pero simultáneamente respetando el derecho de los accionistas a enajenar sus acciones después de ofrecerlas con preferencia. Las acciones de quien esté interesado en venderlas o cederlas, se ofrecerán con sujeción a las siguientes reglas: a) El accionista que pretenda cederla totalidad o parte de las acciones que posea, solo podrá vendérselas a las SAS, socios fundadores y demás socios de las SAS, el cual las ofrecerá en primer lugar a INVERSORA Y</p>



Promotora Club Campestre de Valledupar Sas y, en segundo lugar, a los accionistas, fuera de la previsión transitoria del plazo aludido en el Parágrafo 2 del artículo 11 de los presentes estatutos, por conducto del Gerente de la compañía, mediante aviso escrito, en el que indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la cesión a título de venta u otros modos de extinción de las obligaciones o negocios jurídicos lícitos de comercio y, si acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas, para lo cual dará inmediatamente traslado por escrito, de la oferta a los demás, a fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes manifiesten si tienen interés en adquirir las acciones ofrecidas o renuncien a su derecho preferencial. Transcurrido este plazo, los accionistas que manifiesten por escrito su aceptación, tendrán derecho a tomar las acciones ofrecidas a prorrata de las que los aceptantes posean a la fecha de la oferta, sin perjuicio, de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas,

b) Si la sociedad o los accionistas interesados en adquirir las acciones, según el caso, discreparen respecto del precio o del plazo o de las condiciones, comunicarán al oferente los términos en que están interesados en adquirir, y se designará un (1) perito, de común acuerdo, o de no lograrse el acuerdo, por la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de parte, para que fijen uno u otro. El avalúo, el plazo y las condiciones señalados por el perito se enmarcarán dentro de los extremos planteados por los presuntos cedente y cesionarios, y serán obligatorios para las partes. El dictamen podrá ser objetado por error grave, la objeción será resuelta por la Superintendencia de Sociedades, c) Si la sociedad y los accionistas, en todo o en parte, no ejercen el derecho de adquirir preferentemente las acciones, el oferente podrá enajenar libremente las acciones a terceros, toda vez que se haya agotado o renunciado el derecho de preferencia dentro del término de su vigencia temporal, sin perjuicio, de la aplicación del Parágrafo 2 del artículo 11 estatutario.

PARAGRAFO 1. El costo del peritaje será asumido por iguales partes, entre oferente y aceptantes. El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para la enajenación de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión de suscripción del derecho preferente. Con todo, no habrá derecho de retracto a favor de la sociedad. Retracto, consignado en el artículo 47 de 2011 del Estatuto del consumidor. **PARAGRAFO 2. AGOTAMIENTO DEL DERECHO PREFERENCIAL.** Una vez consumado el derecho de preferencia se garantizará el derecho fundamental de la libre asociación y disociación, con excepción del Parágrafo 2 del

PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS y en segundo lugar a los demás accionistas por conducto del Gerente de la compañía, mediante aviso escrito, en el que indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la cesión, y si acepta o no que la negociación se perfeccione solo sobre la parte de las acciones ofrecidas, para lo cual dará inmediatamente, por escrito, traslado de la oferta a los demás, a fin de que dentro de los quince (15) días comunes siguientes manifiesten por escrito su interés en adquirirlas acciones ofrecidas. Transcurrido este plazo, los accionistas que manifiesten por escrito su aceptación, tendrán derecho a tomar las acciones ofrecidas a prorrata de las que los aceptantes posean a la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas.

–b) Si la sociedad o los accionistas interesados en adquirir las acciones, según el caso, discreparen respecto del precio o del plazo o de las condiciones, comunicarán al oferente los términos en que están interesados en adquirir, y se designará un (1) perito, de común acuerdo, o de no lograrse acuerdo, por la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de parte, para que fijen uno u otro. El avalúo, el plazo y las condiciones señalados por el perito se enmarcarán dentro de los extremos planteados por los presuntos cedente y cesionarios, y serán obligatorios para las partes. El dictamen podrá ser objetado por error grave, y la objeción será resuelta por la Superintendencia de Sociedades; y --c) Si la sociedad y los accionistas, en todo o en parte, no ejercen el derecho de adquirir preferentemente las acciones, el oferente no podrá enajenar libremente las acciones a terceros. **PARÁGRAFO 1°:** El costo del peritaje será asumido por partes iguales, entre oferente y aceptantes. **PARÁGRAFO 2°:** Bajo su responsabilidad, los accionistas velarán porque este derecho de preferencia sea efectivo, aunque el traspaso por los beneficiarios reales de las acciones se haga mediante la transferencia de acciones en sociedades que sean accionistas de esta compañía, o mediante la fusión (por creación o por absorción) de la sociedad accionista. **PARÁGRAFO 3°: SITUACIONES ESPECIALES:** El derecho de preferencia tendrá aplicación no solo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación o aporte. Por tanto, en los casos diferentes a la venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario a la regulación pericial. **PARÁGRAFO 4°: CASOS EXCLUIDOS:** No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos: --a) Cuando el traspaso de



artículo 11 de estos estatutos, para que el accionista (s) en desarrollo de las distintas actividades que debe realizar en la sociedad, puedan negociar libremente las acciones con terceras personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de nuestra Constitución Política y 403 del Código de Comercio. Sin perjuicio, de que la Asamblea General de Accionistas, por decisión de la mitad más uno de las acciones suscritas, autorice previamente la negociación de las acciones. **PARÁGRAFO 3.** Bajo su responsabilidad, los accionistas velarán porque este derecho de preferencia sea efectivo, aunque el traspaso por los beneficiarios reales de las acciones se haga mediante la transferencia de acciones en sociedades que sean accionistas de esta compañía, o mediante la fusión, por creación o absorción de la sociedad accionista. **PARÁGRAFO 4°: CASOS EXCLUIDOS:** No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos: ---a) Cuando el traspaso de acciones resulte de la escisión de una sociedad accionista, o de la fusión de sociedades que sean accionistas; --b) Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista; ---c) Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía, se adjudiquen las acciones a sus accionistas; ---d) Cuando la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mitad más uno de las acciones representadas en la reunión, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones. **PARÁGRAFO 5°.** Las acciones en ningún caso pueden ser pignoradas ni dadas en garantía, sin autorización de la Asamblea General de Accionistas, aprobada por los titulares o representantes del 51 % de las acciones suscritas. **PARÁGRAFO 6°. EMBARGO, CONSUMACIÓN Y ENAJENACIÓN FORZOSA, DE ACCIONES NOMINATIVAS Y AL PORTADOR.** Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas con prelación en la forma y términos previstos en los estatutos y el Código de Comercio sobre la materia, con las excepciones del artículo 397 de este Código. Oficios 220- 202141 del 15 de septiembre de 2017 y 220 - 079736 del 21 de mayo de 2018, (enajenación por comisionista de acciones del accionista moroso), expedido por la Superintendencia de Sociedades. El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará, mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas. A su vez, el embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos, según los artículos 414 y 415 ibidem.

acciones resulte de la escisión de una sociedad accionista, o de la fusión de sociedades que sean accionistas; --b) cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista; --c) Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía, se adjudiquen las acciones a sus accionistas; --d) Cuando la asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mitad mas uno de las acciones representadas en la reunión, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones. **PARÁGRAFO 4°: CASOS EXCLUIDOS:** No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos: --a) Cuando el traspaso de acciones resulte de la escisión de una sociedad accionista, o de la fusión de sociedades que sean accionistas; --b) Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista; --c) Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía, se adjudiquen las acciones a sus accionistas; --d) Cuando la Asamblea General de Accionistas , con el voto favorable de la mitad mas uno de las acciones representadas en la reunión, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones. **PARÁGRAFO 5°:** Las acciones en ningún caso pueden ser pignoradas ni dadas en garantía, sin autorización de la Asamblea de Accionistas, aprobada por los titulares o representantes del 51% de las acciones suscritas. **PARÁGRAFO 6°:** En el evento de embargo y remate judicial de las acciones de la sociedad, la compañía, y en su defecto, los accionistas distintos al demandado dentro del respectivo proceso, tendrán los derechos y prerrogativas procesales que la ley confiere a los socios de las sociedades colectivas y limitadas, para efectos de garantizar el derecho de preferencia. **PARÁGRAFO 7°:** No obstante, las anteriores disposiciones sobre enajenación y cesión de acciones, solo será aplicables (sic) en tanto se haya superado el termino de restricción a la negociación de las acciones, que será de diez años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil; a menos que la Asamblea General de Accionistas autorice dicha negociación con el voto favorable del cien por ciento (100%) de los (sic) acciones suscritas, de acuerdo con el artículo 41 de la ley 1258 de2008.”



PARAGRAFO 7. A partir de la presente reforma, y con el fin de adecuar y flexibilizar la SAS, en desarrollo del principio de la libre autonomía contractual y mercantil, la negociación de las acciones a cualquier título, como también la celebración de los nuevos actos de la negociación de las acciones y admisión de nuevos accionistas, respecto de las decisiones de su colocación y enajenación, se deja claro que, en toda clase de negociación de las acciones se agotará el derecho de preferencia de la sociedad y accionistas y, no habrá lugar a restricción de plazo para el ingreso de terceros a la sociedad. Con todo, se garantizará lo previsto en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de estos estatutos, en concordancia con el artículo 12 numeral 5° del mismo texto. Así mismo, el accionista que se admita deberá mantener la igualdad en el número de acciones, teniendo en cuenta la libre negociabilidad y derecho de asociación prevista en los estatutos, la ley comercial y Constitución Política nacional. No obstante, la Asamblea General de Accionistas, podrá aprobar y autorizar con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una (51 %) de las acciones presentes en la respectiva reunión, la novedad del ingreso de nuevos accionistas, como disponen los artículos 14, inciso 2°, 22 y 29 de la ley 1258 de 2008.”

“ARTICULO 22°. EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS. Habrá lugar a la exclusión de accionista(s) de la sociedad, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas, cuando aquél infrinja las disposiciones generales de los estatutos sociales y la ley, en especial por las siguientes causales: 1. Que los aportes no se hagan en la forma y época convenida en el contrato, como se expresa en el artículo 124 del Código de Comercio, aplicándose los arbitrios indemnizatorios del artículo 125 y 397, ibídem, 2. Cuando el accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, 3. Se cometan actos dolosos y de competencia desleal contra la sociedad, los accionistas y miembros directivos, 4. La inasistencia injustificada a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, por más de tres a cinco (3-5) sesiones. **PARAGRAFO 1.** Las faltas o infracciones para que puedan ser objeto de exclusión deberán ser a título de dolo o culpa, y debidamente comprobadas. Dicha decisión será adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión; sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de la medida. El procedimiento de exclusión se tramitará dentro del debido proceso, garantizándose el derecho de defensa, y obedecerá a criterios objetivos y pruebas como aparece constitucionalizado en el artículo 29 superior. **PARAGRAFO 2.** En caso de la exclusión de accionistas deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los

ARTÍCULO 21°: EXCLUSION DE ACCIONISTAS: Habrá lugar a la exclusión de accionista(s) de la sociedad, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas, cuando aquél infrinja las disposiciones generales de los estatutos sociales y la ley; cometa actos dolosos y de competencia desleal contra la sociedad y/o incurra en cualquier incumplimiento de las obligaciones estatutarias aquí consagradas de manera permanente, la inasistencia injustificada a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de accionistas y la junta directiva, por más de tres (3) sesiones de manera injustificada. Las faltas e infracciones para que puedan ser objeto de exclusión deberán ser a título de dolo o culpa, y debidamente comprobadas. Dicha decisión será adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión; sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de la medida; y jamás obedecerá a criterios subjetivos p caprichos de los accionistas.”



<p>artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995. Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145,146 del Código de Comercio, en armonía con el numeral 7 del artículo 86 de la ley 222 de 1995, modificado por el decreto 019 de 2012.”</p>	
<p>“ARTÍCULO 62°. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, por razón del contrato social, su desarrollo, ejecución o interpretación, durante la existencia de la sociedad, incluida la impugnación de determinaciones de Asamblea o Junta Directiva, con fundamento en cualquiera de las causas legales o con motivo de su disolución y/o durante el proceso de liquidación, serán sometidas a la decisión obligatoria, en primer término a una audiencia de conciliación y, en caso de no poder conciliar a la decisión a prevención del Tribunal de Arbitramento, integrado por un (1) arbitro, que se regirá por la ley 1563 del 2012, designado por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, quienes fallarán en derecho y/o a prevención el del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades, más cercano al domicilio de la sociedad. El árbitro deberá ser abogado inscrito y ciudadano colombiano, en ejercicio de sus derechos civiles. El Tribunal funcionará en Valledupar en la sede del mismo Centro de la Superintendencia de Sociedades, a elección de las partes. Para estos efectos, se entiende por "parte", a la persona o grupo de personas que sustentan una misma pretensión. En su defecto por amigables componedores, conforme con el artículo 40 de la ley 1258 de 2008 y la aludida ley arbitral colombiana.”</p>	<p>“ARTÍCULO 62°: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, por razón del contrato social de su desarrollo, ejecución o interpretación, durante la existencia de la sociedad, incluida la impugnación de determinaciones de la Asamblea o Junta Directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales o con motivo de su disolución y/o durante el proceso de liquidación, serán sometidas a las decisión (sic) obligatoria en primer término una audiencia de conciliación y en caso de no poder conciliar a la decisión de un Tribunal de Arbitramento integrado por el número establecido en la ley 1563 de 2012, designado por el director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, quienes fallarán en derecho. El árbitro deberá ser abogado inscrito y ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos civiles. El Tribunal funcionará en Valledupar. Para estos efectos, se entiende por "parte", a la persona o grupo de personas que sustentan una misma pretensión, en su defecto por amigables componedores.”</p>
<p>“ARTICULO 64°. NEGOCIACION DE ACCIONES POR LOS ADMINISTRADORES. Los administradores, es decir, los Gerentes, miembros de la Junta Directiva, y los demás empleados, podrán enajenar o adquirir acciones de la compañía mientras estén en ejercicio de sus cargos, siempre con garantía y respeto del derecho de preferencia.”</p>	<p>“ARTÍCULO 64°. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES POR LOS ADMINISTRADORES. Los administradores, es decir, los Gerentes, miembros de la Junta Directiva, y los demás empleados, podrán enajenar o adquirir acciones de la compañía mientras estén en ejercicio de sus cargos.”</p>

Dicho lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186 y 429 del Código de Comercio, así como lo establecido en la Circular Básica Jurídica, arriba citados, es preciso concluir que si bien en las reuniones de segunda convocatoria se puede deliberar con un número plural o singular de acciones, se requiere cumplir con las mayorías especiales establecidas en la ley y/o en los estatutos.

Así, teniendo en cuenta que en las reuniones de segunda convocatoria se deben respetar las mayorías especiales, en el caso concreto se advierte que la reforma estatutaria se adoptó con el voto favorable de 3.958 acciones de las 30.000 acciones suscritas, conforme al certificado de existencia y representación legal⁹. Por lo tanto, no se cumple con la mayoría decisoria especial prevista en los estatutos y la ley, pues, como se verificó, la reforma integral incluyó la modificación de artículos que requerían contar con aprobación unánime de las

⁹ Certificado de Existencia y Representación expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** del 03 de marzo de 2023.



acciones suscritas, como lo determina el inciso segundo del artículo 33 de los estatutos y el artículo 41¹⁰ de la Ley 1285 de 2008.

Es pertinente destacar que los Oficios referenciados por el recurrente conceptúan acerca de la pluralidad de accionistas para el cómputo en el quórum y mayorías decisorias en reuniones de segunda convocatoria de una sociedad por acciones simplificadas, temática que no tiene relación con el problema jurídico que nos compete, el cual, es definir si se cumplió con las mayorías especiales consagradas en los estatutos y la ley para reformar integralmente estatutos.

CUARTO. - CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta el considerando 3.4. de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar el Acto Administrativo de Devolución n.º 3384 del 27 de diciembre de 2022, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el Acto Administrativo de Devolución n.º 3384 del 27 de diciembre de 2022, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** se abstuvo de inscribir la reforma estatutaria de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión contenida en el Acta n.º 008 del 29 de noviembre de 2022 en la cual consta la reunión de segunda convocatoria de la asamblea general de accionistas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

2.1. ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadana n.º 18.932.061, al correo electrónico alfredochinciacordoba@hotmail.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. ROBINSON ANTOLIN ARAÚJO OÑATE identificado con cédula de ciudadana n.º 19.428.396, al correo electrónico roaraujo1@hotmail.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S. identificada con NIT 901002345-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos ipromocampestre@gmail.com de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 291 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, una vez se notifique el presente Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹⁰ **“ARTÍCULO 41. UNANIMIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS.** Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100 %) de las acciones suscritas”



JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Revisó: Julio Flórez / Liliانا Durán

Elaboró: María Catalina Paredes

TRD: JURÍDICO

Rad: 2023-01-007372

CC: 18932061 - 19428396

Cód. Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: M5218

Expediente: 0

Anexo: 0